

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado promovida por el señor MARINO LÓPEZ GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ELENA MARÍA GALVEZ MUÑOZ, OLGA ROCÍO GALVIZ MUÑOZ y MARÍA MELVA MUÑOZ OCAMPO.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 48 No. 37-74 de la ciudad de Manizales.

Fueron allegados con la demanda los siguientes documentos:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Copia del poder general.
- 3) Certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda.
- 4) Declaraciones extrajuicio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que el poder aportado no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por cuanto no indica *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Se observa además que las declaraciones extrajuicio no llenan los requisitos del artículo 384 del C.G.P., ya que la declaración realizada por el señor MARINO LÓPEZ GARCÍA no puede ser tenida en cuenta por cuanto no le es dable a la parte demandante constituir su propia prueba¹, de otra parte la declaración de LUZ ADRIANA RESTREPO, no señala algunos de los elementos de la naturaleza del contrato de arrendamiento como son el valor del canon y la duración.

Ambas declaraciones, carecen de los requisitos señalados en los artículos 187, 188 y numeral 2 del artículo 221 del C.G.P., por cuanto no se aportó la solicitud dirigida al notario para la recepción del testimonio, no se aportó la citación al testigo y la declaración no contiene el informarme sucinto al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC11803-2015.

Por último, deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a la demanda y su subsanación.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante cumpla la norma citada y aporte la documentación requerida.

Vencido este término sin que la parte interesada acate lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd56beob5f630ed64b74d17a9e169f2881bcfc422fb8c9bac83doc3fa5366d7

Documento generado en 13/10/2020 04:45:38 p.m.